BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 11 DE ENERO DE 1989 | AÑO XCVII | ₳ 3,00

Nº 26.548

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

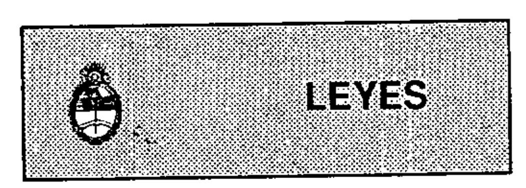
DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO



PRESUPUESTO

Ley Nº 23.659

Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1988.

Sancionada: Diciembre 29 de 1988.
Promulgada: Diciembre 30 de 1988.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Fíjase en la suma de ciento dieciseis mil cincuenta y dos millones novecientos cuarenta mil australes (₳ 116.052.940.000) las erogaciones corrientes y de capital del presupuesto de la administración nacional (administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados) para el ejercicio de 1988, con destino a las finalidades que se indican a continuación, que se detallan por función en la planilla número 1 y analíticamente en las planillas números 2, 3, 4 y 5 anexas al presente artículo.

— En miles de ₳ —

Finalidad	Total	Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital
Administración General	13.061.679	11.724.885	1.336.794
Defensa	13.429.019	11.986.078	1.442.941
Seguridad	4.627.369	4.387.487	239.882
Salud	5.218.380	4.576.437	641.943
Cultura y Educación	12.974.766	11.729.782	1.244.984
Economía	39.259.457	27.160.602	12.098.855
Bienestar Social	17.631.781	10.286.363	7.345.418
Ciencia y Técnica	3.014.534	2.369.523	645.011
Deuda Pública	11.213.255	11.213.255	—
Subtotal	120.430.240	95.434.412	24.995.828
Economías a realizar:	4.377.300	3.364.300	1.013.000
Total:	116.052.940	92.070.112	23.982.828

ART. 2º — Estímase en la suma de ochenta y tres mil cincuenta millones cuatrocientos veintisiete mil australes (₳ 83.050.427.000) el cálculo de recursos de la administración nacional destinado a atender las erogaciones fijadas por el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en planillas números 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo.

— En miles de ₳ —

Recursos de Administración Central	45.695.382
Corrientes	41.846.671
De Capital	3.848.711
Recursos de Cuentas Especiales	24.604.494
Corrientes	24.348.756
De Capital	255.738
Recursos de Organismos Descentralizados	12.750.551
Corrientes	12.739.325
De Capital	11.226
Total:	83.050.427

ART. 3º — Fíjase en la suma de veintiún mil doscientos sesenta y nueve millones trescientos setenta y cuatro mil australes (₳ 21.269.374.000) los importes correspondientes a las erogaciones figurativas de la administración nacional, de acuerdo al detalle que figura en la planilla número 10 anexa al presente artículo, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones de la administración nacional en la misma suma, de acuerdo al detalle que figura en la planilla número 11 anexa al presente artículo.

Asimismo, estímase en la suma de tres mil setecientos cuarenta y seis millones siete mil australes (₳ 3.746.007.000) el financiamiento extraordinario por emergencia económica y en cuatrocientos cincuenta y cuatro millones setecientos setenta y siete mil australes (₳ 454.777.000) el financiamiento por remanentes de ejercicios anteriores de las cuentas especiales y organismos descentralizados, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla número 12 anexa al presente artículo.

ART. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estímase la necesidad de financiamiento de la administración nacional para el ejercicio 1988, en la suma de veintiocho mil ochocientos un millones setecientos veintinueve mil australes (₳ 28.801.729.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas números 13, 14 y 15 anexas al presente artículo.

ART. 5º — Fíjase en la suma de treinta y ocho mil novecientos veintiocho millones trescientos cuarenta y tres mil australes (₳ 38.928.343.000) el importe correspondiente a las erogaciones para atender amortización de deudas y adelantos a proveedores y contratistas de la administración nacional, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla número 16 anexa al presente artículo.

ART. 6º — Estímase en la suma de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco millones trescientos diez mil australes (₳ 54.465.310.000) el financiamiento de la administración nacional, excluido el establecido por el artículo 3º de la presente ley, de acuerdo al detalle que figura en las planillas números 17, 18, 19 y 20 anexas al presente artículo.

ART. 7º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley, estímase en la suma de trece mil doscientos sesenta y cuatro millones setecientos sesenta y dos mil australes (₳ 13.264.762.000) el resultado (negativo) del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1988, conforme al detalle que figura en las planillas números 21, 22 y 23 anexas al presente artículo.

ART. 8º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para introducir modificaciones en las erogaciones del presupuesto de la administración nacional, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para recursos y financiamiento por los artículos 2º y 3º y no aumenten la necesidad de financiamiento estimada en el artículo 4º de la presente ley, salvo en aquellos casos en que la modificación de las erogaciones resulte financiada con el producido del uso del crédito afectado específicamente a su atención.

ART. 9º — El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias, incluido cambio de finalidad, función, jurisdicción e inciso, dentro de la suma total fijada por el artículo 1º, las establecidas en el artículo 3º para las erogaciones figurativas y las que se dispongan en función de lo dispuesto en el artículo 8º.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en los ministros la facultad a que se hace referencia en el presente artículo, debiendo en todos los casos tomar intervención el Ministro de Economía.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para delegar en el Ministro de Economía, de acuerdo con lo reglado en el párrafo anterior, la atribución prevista en este artículo respecto de las jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación, 90 - Servicio de la deuda pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

ART. 10 — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para introducir las reestructuraciones y modificaciones que sean indispensables en los montos consignados para la amortización de deudas y los adelantos a proveedores y contratistas fijados por el artículo 5º y para el uso del crédito y adelantos a proveedores y contratistas del ejercicio anterior estimados en el financiamiento de la administración nacional por el artículo 6º, en la medida que las mismas no aumenten el resultado del ejercicio del presupuesto general de la administración nacional estimado en el artículo 7º.

ART. 11 — El Poder Ejecutivo nacional distribuirá los créditos de la presente ley, y la eventual ampliación de los mismos, por progra-

mas y partidas, cargos y horas de cátedra de personal permanente y temporario y proyectos de trabajos públicos, según corresponda, quedando facultado para introducir las modificaciones necesarias en dicha distribución.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en los ministros la facultad otorgada por el presente artículo, debiendo en todos los casos tomar intervención el Ministro de Economía.

Asimismo el Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en los Secretarios, en el Secretario General de la Presidencia de la Nación o en los titulares de cargos equivalentes, la facultad otorgada por el presente artículo para introducir modificaciones a la distribución de créditos, en la medida que las mismas no alteren las sumas fijadas para cada finalidad, función, jurisdicción e inciso. En todos los casos deberá tomar intervención el Secretario de Hacienda.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para delegar en el Ministro de Economía o en el Secretario de Hacienda, conforme corresponda, de acuerdo con lo reglado en los párrafos anteriores, las atribuciones previstas en este artículo respecto de las jurisdicciones 90 - Servicio de la deuda pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

ART. 12 — Aféctanse los recursos de los servicios de cuentas especiales y organismos descentralizados que se detallan en la planilla número 24 anexa al presente artículo, y por los importes que en cada caso se indican, los que deberán ser ingresados como contribución a "Rentas Generales" durante el ejercicio 1988, con destino al financiamiento de erogaciones a cargo de la administración central.

El Poder Ejecutivo nacional fijará los plazos y condiciones de pago de la contribución a que se refiere este artículo, quedando facultado para ampliar su monto en concepto de actualización por incumplimiento y debitar por intermedio de la Secretaría de Hacienda en las cuentas bancarias correspondientes a dichos entes, el importe resultante.

ART. 13 — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, con relación a lo determinado por el artículo 33 de la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto) modificado por el artículo 34 de la ley 16.432 y por la ley 16.911, a realizar operaciones de crédito hasta alcanzar un monto equivalente al establecido en el artículo 6º, al que podrá adicionarse el que surja por aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la presente ley, pudiendo a tales efectos emitir títulos de la deuda pública en la cantidad y condiciones que estime conveniente. Esta facultad incluye el financiamiento externo que obtenga el Banco Central de la República Argentina, y que se transfiera al Tesoro Nacional de acuerdo al mecanismo del artículo 51 de su Carta Orgánica, y cuyo límite podrá alcanzar el importe fijado por el presente artículo.

ART. 14 — Fíjase en la suma de quince mil trescientos sesenta y cuatro millones doscientos veintiséis mil australes (₳ 15.364.226.000) el monto máximo de autorización al Poder Ejecutivo nacional para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiación transitoria que se consideren convenientes.

ART. 15 —Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para consolidar durante el ejercicio 1988 la deuda flotante y a corto plazo del Tesoro Nacional en moneda nacional y extranjera, a cuyo efecto podrá emitir títulos de la deuda pública y realizar las demás operaciones de crédito que resulten necesarias.

ART. 16 — Facúltase a la Secretaría de Hacienda, como excepción a lo establecido por el artículo 11 de la ley 18.881, incorporado a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto) a colocar, transitoriamente, las disponibilidades en efectivo del Tesoro Nacional, en títulos y valores emitidos por el Banco Central de la República Argentina, o mantener dichas disponibilidades en cuentas de depósito remuneradas del Banco de la Nación Argentina.

ART. 17 — En el presente ejercicio la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiros y Pensiones Militares referida en los artículos 18 y 19 de la disposición de facto 22.919 no podrá ser inferior al treinta y seis por ciento (36 %) del costo total de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ART. 18 — Fíjase en la suma de treinta y seis mil ochocientos noventa y cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil australes (₳ 36.894.774.000) las erogaciones por prestaciones de las cajas nacionales de previsión del sistema nacional de previsión para el ejercicio 1988, estimándose en el mismo importe los recursos destinados a atender dichas prestaciones, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas números 25 y 26 anexas al presente artículo.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a distribuir los créditos fijados en el presente artículo y su eventual ampliación, por programas y partidas, quedando facultado para introducir las modificaciones necesarias en dicha distribución. Esta facultad podrá delegarla al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Ministro de Economía, quienes actuarán por resolución conjunta.

ART. 19 — Queda en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1988, el plazo de un año a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Contabilidad, con respecto a los libramientos correspondientes al ejercicio 1987 que se encuentren en la Tesorería General de la Nación, aún cuando dicho plazo se hubiere cumplido con anterioridad a la vigencia de la presente ley. No obstante, el Ministerio de Economía, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar la cancelación de los libramientos que por su carácter o condiciones no sea necesario mantener en vigencia.

ART. 20 — El cupo global a que se refiere el artículo 10 de la disposición de facto 21.608, se fija para 1988 en seis mil setecientos ocho millones seiscientos noventa y seis mil australes (₳ 6.708.696.000) correspondiendo la suma de treinta y un millones de australes (₳ 31.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos durante el ejercicio 1988, en virtud de lo establecido por la disposición de facto 22.021 de desarrollo económico de la provincia de La Rioja; la suma de treinta y un millones de australes (₳ 31.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos durante el ejercicio 1988, en la provincia de Catamarca, conforme a lo establecido por la disposición de facto 22.702; la suma de treinta y un millones de australes (₳ 31.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos durante el ejercicio 1988, en la provincia de San Luis, de acuerdo a lo establecido por la disposición de facto 22.702 y la suma de de treinta y un millones de australes (₳ 31.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos durante el ejercicio 1988, en la provincia de San Juan, en virtud de lo dispuesto por la disposición de facto 22.973.

El cupo global se considera afectado por todos los proyectos de promoción industrial aprobados al 31 de diciembre de 1987 por un monto total de seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones seiscientos noventa y seis mil australes (₳ 6.449.696.000).

Establécese en ciento noventa y nueve millones de australes (₳ 199.000.000) el límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos de promoción industrial durante el ejercicio 1988, cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior como autoridad de aplicación. De dicho monto, podrá destinarse hasta un máximo de ciento treinta y cinco millones de australes (₳ 135.000.000) a los beneficios previstos en el inciso a) del artículo 4º de la disposición de facto 21.608 conforme surge de los párrafos anteriores de este artículo; y hasta un total de sesenta y cuatro millones de australes (₳ 64.000.000) al cupo máximo a que se refiere el artículo 14 del decreto 652/86.

ART. 21 — El cupo total para la aprobación de nuevos proyectos durante el ejercicio 1988 a que se refiere el artículo 31 de la disposición de facto 22.095 se fija en quince millones seiscientos diecinueve mil australes (₳ 15.619.000).

El costo fiscal teórico para el año 1988 de proyectos aprobados en años anteriores alcanza a veinticuatro millones trescientos treinta y cinco mil doscientos cuatro australes (₳ 24.335.204).

ART. 22 — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la disposición de facto 22.317 en treinta y cuatro millones ciento cincuenta y cinco mil australes (₳ 34.155.000).

ART. 23 — Fíjase el cupo global de crédito forestal a que se refiere el punto 1 del inciso b), del artículo 4º de la disposición de facto 21.695 en noventa y siete millones once mil australes (₳ 97.011.000).

De este monto, el Instituto Forestal Nacional entregará certificados en 1988 por un total máximo de cincuenta y ocho millones doscientos seis mil seiscientos australes (₳ 58.206.600).

ART. 24 — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para otorgar ayuda financiera de acuerdo con las condiciones que el mismo establezca, a las empresas de radiodifusión y canales de televisión, administrados o intervenidos por el Estado, con cargo a las erogaciones que a tal efecto prevea el presupuesto.

Se encuentra comprendido en esta norma en particular, el pago de las sentencias judiciales firmes dictadas contra las empresas "ut supra" mencionadas con afectación al artículo 17 de la Ley de Contabilidad.

ART. 25 — Prorrógase por un (1) año el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 21 de la disposición de facto 21.550 y sus modificaciones, para las siguientes empresas: Compañía Azucarera Las Palmas (Las Palmas del Chaco Austral) y Textil Escalada.

ART. 26 — Autorízase a las cuentas especiales, organismos descentralizados y empresas o sociedades del estado que no hubieran cancelado en término el aporte que fija el artículo 12 de la ley 23.270, el artículo 12 de la ley 23.410 y el artículo 12 de la ley 23.526, a efectivizarlo hasta sesenta (60) días después de promulgada la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar los mencionados aportes en concepto de actualización por incumplimiento, quedando facultado asimismo a debitar, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, los importes adeudados en las cuentas bancarias correspondientes a dichos entes.

ART. 27 — Prorrógase por un lapso de diez (10) años, la vigencia de la disposición de facto 21.899.

ART. 28 — Incorpórase a la nómina del artículo 37 de la ley 23.110, incorporado a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto), la Cuenta Especial Nº 886 - Bibliotecas Populares ley 23.351.

Art. 29 — Condénanse las deudas que en concepto de avales caídos mantenga la Dirección General de Fabricaciones Militares con el Tesoro Nacional al 31 de diciembre de 1987.

Art. 30 — Inclúyese a la Sindicatura General de Empresas Públicas en la planilla anexa del artículo 31 de la ley 23.110, incorporado a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto).

ART. 31 — Modifícase el artículo 34 de la disposición de facto 22.602 incorporado a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto), que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34.— Facúltase a la Secretaría de Hacienda para disponer la realización de las operaciones contables que sean aconsejables para lograr una adecuada depuración de las cuentas que se incluyen en la Cuenta General del Ejercicio, en aquellos casos de importes de

hasta un mil australes (₳ 1.000) o una antigüedad mayor de diez (10) años: Los montos respectivos serán debitados o acreditados a 'Rentas Generales' según corresponda".

ART. 32 — Ratifícase el decreto 2084 de fecha 23 de diciembre de 1987.

ART. 33 — Modifícanse los artículos 12, punto 1º, y 31, de la disposición de facto 21.581 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 12.- 1º) Los saldos de deuda se ajustarán mensualmente en función de la variación del índice del salario del peón industrial de la Capital Federal que elabore el Instituto Nacional de Estadística y Censos".

"El reajuste de cada cuota mensual se efectuará partiendo del precio de venta (más intereses, menos subsidios explícitos) dividido por el número de cuotas otorgadas en el financiamiento de venta de cada unidad"

"Cada cuota será reajustada multiplicando su importe por el coeficiente que resulte de dividir el índice de actualización correspondiente al antepenúltimo mes de exigibilidad del pago de la cuota por el índice del antepenúltimo mes en que se determinó el precio de venta".

"La tasa de interés a aplicar, así como los subsidios a otorgar, serán determinados por la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental para las distintas operatorias".

"Artículo 31.- En el caso de que los ingresos de los grupos convivientes de los adjudicatarios de las viviendas a que se refiere el artículo precedente superen los niveles establecidos en el artículo 7º, tales adjudicatarios deberán amortizar los saldos adeudados de los precios de sus respectivas viviendas, determinados y actualizados de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, en un plazo de treinta (30) años contados a partir de su promulgación".

"Los saldos deudores serán actualizados mediante el procedimiento que se establece en el punto 1º del mismo artículo 12 y devengarán un interés que determinará la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental para las distintas operatorias ".

"Estas disposiciones serán de aplicación a los contratos de compra-venta actualmente suscriptos, disponiendo sus titulares de un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para cancelar las deudas respectivas en las condiciones de precio originales fijadas en los respectivos contratos".

ART. 34 — Derógase el artículo 16, y sustitúyense los artículos 8º, 9º, 11, 12, 13, 15, 17 y 20 de la disposición de facto 21.864 los cuales quedarán redactados de la forma que a continuación se indica:

"Artículo 8º.- La falta de pago en término de los créditos y multas mencionadas en el artículo anterior, hará incurrir en mora a los responsables, obligados y deudores, sin necesidad de interpelación alguna".

"Si no estuviere establecido el plazo para el pago de alguno de esos créditos, la mora se producirá a partir de la fecha en que se intime al deudor en forma documentada".

"Durante el lapso comprendido entre el primer día de mora y el último del mes en que la misma se hubiere configurado, la deuda se actualizará sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, producida entre el antepenúltimo y el penúltimo mes al de la mora".

"Asimismo desde el primer día del mes siguiente al de la mora y hasta el día del pago, la deuda reajustada conforme al párrafo anterior, se actualizará según la variación de los índices citados, producida entre el penúltimo mes al de la mora y el penúltimo mes al del pago, con más los intereses compensatorios y punitorios cuyas tasas fijarán con carácter general, los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y Acción Social, mediante resolución conjunta que se publicará en el Boletín Oficial".

"Lo dispuesto en este artículo lo es sin perjuicio de las sanciones que correspondan".

"Artículo 9º.- La obligación de abonar el importe correspondiente a la actualización e intereses surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél en el momento de recibir algún pago de los créditos o multas adeudados" .

"En los casos en que no se abonaren totalmente los créditos o multas con más su actualización e intereses correspondientes, al saldo adeudado le será aplicable el régimen del presente capítulo".

"Efectuada la notificación de la deuda por funcionario o inspector del ente recaudador, la misma se mantendrá firme durante diez (10) días corridos a partir de dicha notificación, lapso en el cual no se alterarán las cifras consignadas en el acta de intimación. De no abonarse la deuda en el plazo mencionado, ésta quedará sujeta al régimen previsto en la presente ley desde la mora y hasta la fecha de su efectivo pago."

"Artículo 11.- Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de la actualización o intereses, podrá formularse impugnación o disconformidad administrativa dentro del plazo de cinco (5) días de practicada la intimación, la que se resolverá sin sustanciación si el reclamo se refiere únicamente a la operación de liquidación de dicho monto o pretendiere la declaración de inconstitucionalidad de la normativa al efecto aplicada".

"Cuando la impugnación o disconformidad comprendiere también la procedencia total o parcial de la obligación o multa, serán aplicables las disposiciones que hacen a esta última materia, inclusive en lo que concierne a la actualización e intereses correspondientes".

"Artículo 12.- En caso que la admisión de un recurso contra una determinación de deuda estuviere condicionada al depósito del crédito, éste deberá comprender el monto de la actualización e intereses que correspondan de acuerdo con el artículo 8º."

"Artículo 13.- Cuando los entes acreedores soliciten embargo preventivo u otra medida cautelar por la cantidad que presumiblemente adeuden los responsables, obligados y deudores, podrán incluir en dicha cantidad la actualización e intereses presuntos correspondientes a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del crédito y accesorios que correspondan".

"Los testimonios o certificados de deuda expedidos por los entes acreedores, que den lugar a ejecución fiscal para el cobro de los créditos y multas mencionadas en el artículo 7º, serán suficientes para ejecutar también la actualización e intereses que correspondan, aunque el importe de éstos no conste en el testimonio o certificado".

"Al disponer el libramiento de los mandamientos de intimación de pago de los créditos y multas a que se refiere el artículo 7º, al importe para responder a intereses y costas los jueces adicionarán el que estimen en concepto de actualización del crédito demandado."

"Artículo 15.- La actualización e intereses establecidos en el artículo 8º no serán aplicables a los créditos mencionados en los incisos a) y e) del artículo 7º, a cargo de los trabajadores, autónomos los que se regirán por lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 18.038, t.o. 1974".

"Artículo 17.- Cuando el crédito o multa se abonare sin la actualización e intereses que correspondan, las acciones para el cobro de ellos prescribirán en el plazo de prescripción aplicable a la obligación que lo genera."

"Artículo 20.- Los plazos fijados en la presente ley se contarán en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario."

Las modificaciones introducidas sólo serán aplicables a los créditos cuyos vencimientos se operen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 35 — Aféctanse los recursos de la Dirección Nacional de Vialidad y del Fondo Nacional de Marina Mercante, los que serán destinados a la empresa Ferrocarriles Argentinos con el propósito de contribuir a su financiamiento.

En relación a la Dirección Nacional de Vialidad, el respectivo aporte será el excedente de recursos que resulte luego de atender sus gastos de inversión y mantenimiento, equivalentes en términos constantes al ejercicio 1987, y el resto de las erogaciones previstas en la presente ley. Asimismo, dicho aporte no podrá afectar los montos que corresponda transferir a provincias, territorios nacionales y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a fijar los montos y condiciones de los respectivos aportes.

Art. 36 — Aclárase desde su vigencia que la sustitución dispuesta por el artículo 54, apartado 2, de la ley 23.495 se refiere al artículo 24 de la Ley de Impuesto de Sellos (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

Art. 37 — Sustitúyese el último párrafo del artículo 32 de la ley 23.549, por el siguiente:

"Estarán alcanzados con la alícuota del dos por mil (2 ‰) los débitos correspondientes a las entidades cooperativas y a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la disposición de facto 22.016 en tanto se les hubiera suspendido la vigencia de dicho artículo, respecto del Impuesto a las Ganancias."

Art. 38 — Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial excepto para las entidades y organismos que comprendidos en el artículo 1º de la disposición de facto 22.016 tuvieran suspendida la aplicación del mismo respecto del Impuesto a las Ganancias, las que tendrán efecto a partir del 1º de marzo de 1988.

Art. 39 — Aféctanse transitoriamente los recursos de las empresas y sociedades del Estado detalladas en el Anexo I del decreto 2036/87, los que podrán transferirse de una a otra en carácter de préstamos para la atención de deficiencias de caja. Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a disponer dicha afectación transitoria.

Art. 40 — A partir de la vigencia de la presente ley, el Tesoro Nacional no otorgará nuevos avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que sean, y cualquiera sea el tipo de obligación que se pretenda garantizar, a favor de personas públicas, estatales o no estatales, o privadas cualquiera sea la norma que permita dicho otorgamiento o el organismo facultado para realizarlo, salvo cuando la Nación Argentina hubiera comprometido o deba comprometer formalmente el otorgamiento de tales garantías en razón de las características y condiciones especiales de la operación concertada o a concertar.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo y dará cuenta de dicha reglamentación al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los treinta (30) días posteriores a la sanción de la correspondiente norma, quedando facultado para que a través de la Secretaría de Hacienda se debite en las cuentas bancarias del ente que no hubiera cumplido con los pagos en término.

Art. 41 — Increméntase en la suma de tres mil setecientos noventa y un millones doscientos noventa y un mil australes (₳ 3.791.291.000) las erogaciones fijadas por el artículo 1º, la necesidad de financiamiento estimada en el artículo 4º y el resultado (negativo) estimado en el artículo 7º de la presente ley de acuerdo al detalle indicado en planilla Nº 27 anexa al presente artículo.

Ratifícase el decreto 2018 del 18 de diciembre de 1987.

Art. 42 — Concédese a los partidos políticos un aporte extraordinario de doce australes (₳ 12) por cada voto obtenido en la elección nacional del 6 de setiembre de 1987.

En el caso que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a dichas elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma, distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere, a la fecha de la constitución de la alianza.

El Ministerio del Interior podrá extender, a pedido de los beneficiarios, certificados en los cuales conste la suma que cada agrupación política tendrá derecho a percibir.

Art. 43 — Dispónese hasta la suma de ciento treinta millones de australes (₳ 130.000.000), que se tomarán de "Rentas Generales", para la atención de los subsidios a otorgarse a las personas de existencia ideal que figuran en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. Su cumplimiento estará a cargo del Poder Legislativo nacional, quedando autorizados a tal efecto los Presidentes de ambas cámaras legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

Art. 44 — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a disponer con cargo a "Rentas Generales" hasta la suma de dieciocho millones de australes (₳ 18.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorgan por el término de la ley por los montos y a las personas que se determinan en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo, las que se devengarán a partir del 1º de diciembre de 1988. Las pensiones graciables que se otorguen por el presente artículo serán compatibles con cualquier otro ingreso que pudieran percibir los beneficiarios y sus montos serán incrementados en el porcentaje que determine el Poder Ejecutivo nacional para las pensiones no contributivas.

Art. 45 — El Tribunal de Cuentas de la Nación adecuará el régimen remuneratorio de su personal al sistema que comprende a los vocales de dicho cuerpo, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Contabilidad, y dentro de los créditos asignados a esa jurisdicción, a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 46 — Fíjase, a partir del 1º del mes siguiente de la fecha de promulgación de la presente ley, en el cuatro por ciento (4%) la tasa establecida por el artículo 3º de la disposición de facto 21.859, modificada por el artículo 40 de la ley 23.526.

Autorízase al Poder Judicial de la Nación, como excepción a lo establecido en el artículo 11 de la ley 18.881 incorporado a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto) a invertir los excedentes financieros de la Cuenta Especial 510 - Infraestructura Judicial, en títulos y valores emitidos por el Banco Central de la República Argentina, o mantener dichos excedentes en cuentas de depósito remuneradas del Banco de la Nación Argentina.

Art. 47 — Modifícase el artículo 20 de la disposición de facto 21.581 cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 20.- Los excedentes transitorios de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda sólo podrán ser invertidos por la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental, en operaciones remuneradas del Banco Hipotecario Nacional".

Art. 48 — Incorpóranse a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto) los artículos 30, 34 y 36 de la ley 23.526 y el artículo 40 de la presente ley.

Art. 49 — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. — Juan Carlos Pugliese. — Víctor Martínez

Bs. As., 30/12/88.

POR TANTO:

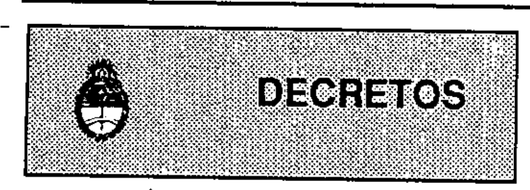
Téngase por Ley de la Nación Nº 23.659, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodherson.

NOTA: Las planillas anexas no se publican.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1943/88

Promoción

Bs. As., 29/12/88

VISTO el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación en su sesión de fecha 30 de noviembre de 1988; lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, del decreto 1973/86, reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y la vacante existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a partir del 1º de enero de 1989, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Guillermo Marcos Jacovella (M. I. 4.264.720).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1944/88

Promoción

Bs. As., 29/12/88

VISTO el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación en su sesión de fecha 30 de noviembre de 1988; lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, del decreto 1973/86, reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y la vacante existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a partir del 1º de enero de 1989, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Ricardo Antonio Elizondo (M. I. 2.793.484).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1945/88

Promoción

Bs. As. 29/12/88

VISTO el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación en su sesión de fecha 30 de noviembre de 1988; lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, del decreto 1973/86, reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y la vacante existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a partir del 1º de enero de 1989, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Miguel Angel Espeche Gil (M. I. 4.247.500).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —ALFONSIN .— Dante Caputo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1946/88

Promociones

Bs. As., 29/12/88

VISTO los Acuerdos prestados por el honorable Senado de la Nación en su sesión de fecha 30 de noviembre de 1988, lo dispuesto por el artículo 14 segundo párrafo del decreto 1973/86, reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y las vacantes existentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a partir del 1º de enero de 1989, a funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase, a los funcionarios de la categoría "C", Ministros Plenipotenciarios de segunda clase, D. José Héctor Ledesma (M. I. 4.027.768); D. Jorge Hugo Herrera Vegas (M. I. 4.357.967); D. Juan Carlos Olima (M. I. 4.300.532); D. Abel Ernesto Parentini Posse (M. I. 4.120.713); D. Guillermo Enrique González (M. I. 7.971.165); D. Alfredo Alberto Cambaceres (M. I. 4.236.125); D. Enrique Rubio (M. I. 4.257.176); D. Jesús Fernando Zacarías Taboada (M. I. 4.316.950); Dña. Graciela Leonor Grandi (L. C. 481.351); D. Vicente Espeche Gil (M. I. 4.410.102); D. Justo Eduardo Domínguez (M. I. 4.034.899); D. Horacio Adolfo Basabe (M. I. 4.389.173); D. Alberto Luis Daverede (M. I. 4.388.862), D. Marcelo Eduardo Huergo (M. I. 7.972.873); D. Adolfo Enrique Nanclares (M. I. 4.362.451); D. Nicolás Adolfo Enrique García Pinto (M. I. 7.235.871) y D. Alfonso Alejandro Sigfrido von der Becke Kluchtzner (M. I. 4.233.672).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN.— Dante Caputo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1947/88

Promociones.

Bs. As., 29/12/88

VISTO los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 30 de noviembre de 1988, lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, del Decreto 1793/86, reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y las vacantes existentes en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a partir del 1º de enero de 1989, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase a los funcionarios de la categoría "D", Consejeros de Embajada y Cónsules Generales D. Jorge Alberto Rafael VEHILS (M. I. 4.318.926); D. Ricardo ADURIZ (M. I. 4.425.294); Dña. Haydée Victoria OSUNA (L. C. 6.619.854); Dña. Beatriz FREYTES TABOADA (L. C. 3.315.576); D. Fernando NOVILLO SARAVIA (M. I. 7.965.068); Dña. Noemí María GOMEZ de ABU HAYATIAN (L. C. 6.542.970); D. Enrique Julio DE LA TORRE (M. I. 4.514.608); D. Carlos Alberto RIARTE IBAZETA (M. I. 4.020.747); D. Roberto Oscar VILLAMBROSA (M. I. 4.968.869); D. Victorio María José TACCETTI (M. I. 4.402.112); D. José María BERRO MADERO (M. I. 4.278.239); D. Julio César FREYRE (M. I. 7.613.978); D. Juan Angel FARALDO (M. I. 4.069.969); D. Antonio Ricardo Alberto TOMASSINI (M. I. 4.056.046); D. Joaquín Daniel OTERO (M. I. 4.610.072); D. Marcelo Luis GANGUI (M. I. 2.794.685); D. Constancio Rodolfo FRANCIONE (M. I. 4.451.652); Dña. Ema RIOS LANDIN de GRANITTO WIQUEL (L. C. 0.230.483); D. Félix Alberto CORDOVA MOYANO (M. I. 4.615.342); D. José Luis CASAL (M. I. 4.526.123); D. Fernando Gustavo RISSO DOMINGUEZ (M. I. 4.226.789); D. Carlos Ernesto APARICIO (M. I. 7.595.919); D. Alberto Eduardo PROSPERI (M. I. 7.996.290); D. Mario Luis PALACIOS (M. I. 2.003.994); D. Gonzalo FERNANDEZ MEDRANO (M. I. 4.392.088); D. Carlos Alberto PASSALACQUA (M. I. 4.410.820) y D. José Luis MIGNINI (M. I. 7.982.727).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1948/88

Desígnase Subsecretario de Asuntos Australes y Limítrofes.

Bs. As., 29/12/88

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AUSTRALES Y LIMITROFES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer en la materia, de acuerdo con el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AUSTRALES Y LIMITROFES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Gastón María de PRAT GAY (M. I. 4.145.860).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1949/88

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/12/88

Atento a las razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasladar de la Delegación del Gobierno Argentino ante la ORGANIZACION EDUCACIONAL, CIENTIFICA Y CULTURAL DE LAS NACIONES UNIDAS (UNESCO) al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Dña. Elsa Rosa Diana KELLY DE GUIBOURG, debiendo encontrarse en la República el 10 de marzo de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1950/88

Designación.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 30 de noviembre de 1988 y lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a partir del 1º de enero de 1989, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Guillermo Wadi ROSALES (M. I. 4.999.086), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a tomar las medidas necesarias para crear la vacante en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 3º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1930/88

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As. 29/12/88

VISTO que el señor Ministro de Salud y Acción Social, Dr. D. Ricardo BARRIOS ARRECHEA, deberá ausentarse entre los días 30 de diciembre de 1988 y 13 de enero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia, deberá hacerse cargo interinamente de sus funciones el señor Ministro de Defensa, Dr. José Horacio JAUNARENA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL el señor Ministro de Defensa, Dr. D. José Horacio JAUNARENA.

ART. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1931/88

Designación.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 30 de noviembre de 1988 y lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a partir

del 1º de enero de 1989, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Carlos Francisco BRUNO (M.I. 7.638.416), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.857 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a tomar las medidas necesarias para crear la vacante en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 3º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1932/88

Acéptase la renuncia de un Asesor

Bs. As. 29/12/88

VISTO la renuncia presentada por el señor Ramón Alberto SALEM al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo establecido por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ramón Alberto SALEM (M.I. 4240993) al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

DUELO

Decreto 1835/88

Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Doctor Roberto M. Pena.

Bs. As. 15/12/88

VISTO el Fallecimiento del Doctor D. Roberto M. PENA, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional rendir homenaje a quien, dentro de una sobria línea de conducta, sirvió al país, ejerciendo altas y delicadas funciones públicas, entre las que cabe destacar la de Diputado de la Nación y la de Secretario de Informaciones del Estado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Doctor D. Roberto M. PENA.

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se expresarán a la familia del extinto las condolencias del Gobierno Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1941/88

Promoción.

Bs. As. 29/12/88

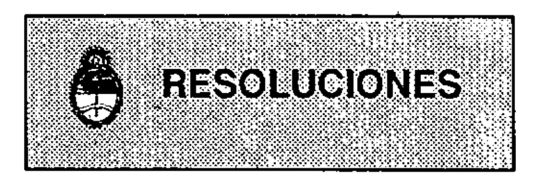
VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 30 de noviembre de 1988; lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, del decreto 1973/86, reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a partir del 1º de enero de 1989, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Eduardo Héctor IGLESIAS (M.I. 4.168.740).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.



TARIFAS

Res. 582/88-MOSP

Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario.

Bs. As., 30/12/88

VISTO el expendiente letra ENCOTEL Nº 20.734, año 1988, mediante el cual se proponen los valores tarifarios a ser aplicados por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, a incrementar las tarifas de los Servicios Postales y Telegráficos en el orden interno.

Que asimismo, es procedente mantener para los envíos impuestos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las tarifas fijadas por Resolución Nº 458 MO y SP, del 31 de octubre de 1988.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2036/87, el Directorio de Empresas Públicas se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia.

Que dicha medida encuadra en las facultades conferidas por el artículo 2º, apartado e), punto 5) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar el cuadro tarifario que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Para los envíos impuestos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se mantienen las tarifas fijadas mediante Resolución Nº 458 MO y SP, del 31 de octubre de 1988.

Art. 3º — Facultar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a fijar la fecha desde la cual regirán las tarifas que mediante la presente resolución se aprueban.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Enrique C. Nosiglia.

TARIFAS DE LOS SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS INTERNOS

1. Servicios Postales

Hasta Gramos	Cartas ₳	Tarjetas Postales ₳
10	2,40	
20	2,90	Cada
100	3,00	
250	3,20	Una
500	3,90	
1000	6,40	0,80
2000	8,20	

2. Servicios Telegráficos: Valor de la Unidad de Tasación (U. T.).
Australes sesenta y nueve centavos (₳ 0,69).

JUSTICIA

Res. 741/88 - SJ

Nómbrase Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social.

Bs. As., 30/12/88

VISTO la Ley Nº 23.473, la Resolución Nº 670/87 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las atribuciones conferidas por la Resolución M. E. J. Nº 2111/86;

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al señor doctor José Ismael BRITO PERET (L. E. Nº 5.147.658).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 934/88 - SICE

Declárase a la firma Laplex S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 27/12/88

VISTO el expediente S.I.C.E. Nº 515.059/88, por el que la firma "LAPLEX SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria

Ley Nº 22.876, y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la elaboración de drogas farmacéuticas, localizada en General Eugenio Garzón 5.928, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (t.o. en 1983), como así también, por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, por la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87 y por el artículo 1º del Decreto Nº 134/83.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "LAPLEX SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en San Martín 910/12, 4º piso, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la elaboración de drogas farmacéuticas, localizada en General Eugenio Garzón 5.928, Capital Federal, con una inversión total de AUSTRALES TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE (₳ 3.704.797.-), calculada a precios del mes de julio de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

a) Actual	155 t./año
b) Ampliación	25 t./año
c) Total	180 t./año

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación y modernización de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los VEINTICUATRO (24) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S. I. C. E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación y modernización de su planta industrial, deberá mantener en la misma un número mínimo de CIENTO OCHENTA Y UNA (181) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes, planillas analíticas sentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (U$S 120.880), MARCOS ALEMANES SESENTA MIL CIENTO SETENTA (DM. 60.170), FRANCOS FRANCESES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL (Fr. Fs. 527.000) y FRANCOS SUIZOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (Fr. Ss. 16.850) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación y modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radiación de los mismos en la planta industrial localizada en General Eugenio Garzón 5.928, Capital Federal. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "LAPLEX SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en San Martín 910/2, 4º piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 935/88-SICE

Declárase a la firma San Sebastián S.A.I.C.I.F.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 27/12/88

VISTO el expediente S.I.C.E. Nº 512.441/88, por el que la firma "SAN SEBASTIAN SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA Y AGROPECUARIA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608, de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la producción de chacinados, fetados de carne vacuna y porcina y congelados de carne de pollo, localizada en Ruta Nacional Nº 8 km. 280, Colón, Partido de Colón, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (t.o. en 1983), como así también, por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, por la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87 y por el artículo 1º del Decreto Nº 134/83.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "SAN SEBASTIAN SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA y AGROPECUARIA", con domicilio legal en Tacuarí 371, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la producción de chacinados, fetados de carne vacuna y porcina y congelados de carne de pollo, localizada en Ruta Nacional Nº 8 km. 280, Colón, Partido de Colón, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (₳ 19.952.458.-), calculada a precios del mes de mayo de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción en toneladas/año de acuerdo al siguiente detalle:

	Existente	Ampliación	Total
Chacinados y fetados	4.800	2.600	7.400
Congelados	3.360	1.100	4.460

Lo consignado precedentemente lo es en DOS (2) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS (300) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación y modernización de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación y modernización de su planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de CUARENTA (40) personas que sumadas a las TRESCIENTAS CINCO (305) ya existentes hacen un total de TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO (345) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10 — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11 — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de MARCOS ALEMANES UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON VEINTE CENTAVOS (DM. 1.057.816,20), DOLARES ESTADOUNIDEN-

SES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 963.877,45) y FRANCOS SUIZOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS (Fr. Ss. 44.609,25) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación y modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Ruta Nacional Nº 8 km. 280, Colón, Partido de Colón, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "SAN SEBASTIAN SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA y AGROPECUARIA", constituye domicilio especial en Tacuarí 371, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15 .— La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 936/88-SICE

Declárase a la firma textil Oceanic S. A. I. C. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 27/12/88

VISTO el Expediente S. I. C. E. Nº 12.468/87, por el que la firma TEXTIL OCEANIC SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y AGROPECUARIA, solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 2332/83 reglamentario regional de la ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y por la Resolución S. I. C. E. Nº 571/86, para la modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de tejidos planos, localizada en 25 de Mayo 2150 Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETRARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y 14 del Decreto Nº 2332/83 y por la Resolución S. I. C. E. Nº 571/86.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma TEXTIL OCEANIC SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA, con domicilio legal en Santiago del Estero 242, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y en la Resolución S. I. C. E. Nº 571/86 para la modernización de su planta industrial destinada a fabricación de tejidos planos, localizada en 25 de Mayo 2150 Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, con una inversión total de AUSTRALES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (₳ 634.351), calculada a precios del mes de mayo de 1987.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de CIENTO VEINTE (120) toneladas de tejidos planos que sumados a las CIENTO TREINTA Y DOS (132) toneladas existentes, hacen un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) toneladas de tejidos planos.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno durante DOSCIENTOS SETENTA (270) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de CIENTO VEINTE (120) toneladas de tejidos planos.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la modernización que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los OCHO (8) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — El incremento de la capacidad de producción existente que se derive de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 8º, Resolución S. I. C. E. Nº 571/86).

Art. 5º — La citada firma deberá mantener en la planta industrial un número mínimo de TREINTA Y SEIS (36) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que pueden verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL a tal efecto.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación (artículo 6º, Resolución S. I. C. E. Nº 571/86).

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (U$S 336.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo de CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Industria) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la modernización, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación (artículo 5º, inciso c) Decreto Nº 2332/83).

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en 25 de Mayo 2150, Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut. La realización de la inspección será realizada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, por la Resolución SICE Nº 571/86 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma TEXTIL OCEANIC SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA constituye domicilio especial en Alsina 292, 5º piso of. "C" Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

CINEMATOGRAFIA

Res. 1551/88 - INC

Actualízanse los aranceles vigentes por los derechos de calificación y de certificado establecidos por el art. 13 del Decreto Nº 828/84.

Bs. As., 22/12/88

VISTO que por el artículo 13 del Decreto Nº 828/84, y su modificatorio Nº 3.899/84, corresponde actualizar los aranceles vigentes para el trimestre calendario enero-marzo 1989, sobre la base de los índices de "precios al por mayor NIVEL GENERAL" y atento lo informado por la Dirección de Administración.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el trimestre calendario enero-marzo 1989, los derechos de calificación y de certificado establecidos por el art. 13 del Decreto Nº 828/84, modificado por el Decreto Nº 3.899/84, en los importes que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Previo registro por intermedio de la dirección de Administración, dése la intervención que corresponde a la Representación del Tribunal de Cuentas de la Nación, cumplido solicítese su publicación en el Boletín Oficial de la Nación. Manuel Antín.

DERECHOS DE CALIFICACION

a) Películas nacionales: exentas	
b) Colas de películas nacionales: exentas	
c) Películas extranjeras	₳ 1.038
d) Cola de películas extranjeras	₳ 106
e) Publicidad comercial	₳ 1.038

DERECHO DE CERTIFICADO

a) Aptas para todo público, recomendable para todo público infantil: exentas	
b) Aptas para todo público.	₳ 519
c) Sólo apta para mayores de 13 años	₳ 519
d) Sólo aptas para mayores de 16 años .	₳ 519
e) Sólo aptas para mayores de 18 años	₳ 519
f) Sólo aptas para mayores de 18 años, de exhibición condicionada	₳ 2.593

CINEMATOGRAFIA

Res. 1554/88-INC

Actualízase el monto de la multa prevista en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto Nº 828/84.

Bs. As., 27/12/88

VISTO que por el artículo 15 inc. 1º y 2º del Decreto 828/84, modificado por el Decreto 3899/84, se establecen multas para las distribuidoras y exhibidoras que no cumplieran con las obligaciones emergentes impuestas en relación a las calificaciones que corresponden al Instituto, cuyas multas deben actualizarse trimestralmente, sobre la base de la variación del "Indice de

Precios al Por Mayor Nivel General, y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación de la norma enunciada corresponde actualizar los aranceles vigentes para el período Enero-Marzo de 1989.

Que el coeficiente de actualización es el que resulta de dividir el del mes de Noviembre de 1988 (2.533.767,3) por el de Agosto de 1988 (2.191.883,4) resultando el coeficiente de actualización 1,156.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA RESUELVE:

Artículo 1º.— Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 828/84 modificado por el Decreto 3899/84 con un monto de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 24.561.).

Artículo 2º.— Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 2º del artículo 15 del Decreto 828/84, modificado por el Decreto 3899/84, con un monto de AUSTRALES CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (₳ 40.934.).

Artículo 3º.— Regístrese, comuníquese a la Dirección de Fiscalización, Producción e Intercambio y Administración remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.—Manuel Antín.

CINEMATOGRAFIA

Res. 1555/88-INC

Actualízanse las multas por infracciones a los artículos 66 y 67 de la Ley Nº 17.741.

Buenos Aires, 27 de Diciembre 1988

VISTO lo normado por el artículo 1º de la Ley 22.397, en virtud de la cual los montos de las multas a las infracciones señaladas en los artúculos 66 y 67 de la Ley 17741 modificada por la Ley 20.170, se actualizarán semestralmente sobre la base de índice de precios al por mayor nivel general, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y

CONSIDERANDO:

Que el coeficiente de actualización es de 2,367 el que resulta de dividir el índice de Noviembre de 1988 (2.533.767,3) por el de mayo de 1988 (1.070.405,5)

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar las multas comprendidas en el artículo 66 de la Ley 17.741 modificada por la ley 20.170, con un monto de AUSTRALES SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO (₳ 6.194.-).

Art. 2º — Actualizar las multas comprendidas por el artículo 67 de la Ley 17741 modificada por la Ley 20.170, con un monto de AUSTRALES QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 15.485. -) para los artículos 60 y 61; con un monto de AUSTRALES TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (₳ 30.967.-) para los artículos 23, 56 y 62; con un monto de AUSTRALES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (₳ 61.928.-) para los artículos 2º inc. n) y o), 13, 14, 15, 21 y 23.

Art. 3º — Las multas comenzarán a regir a partir del día 1 de Enero de 1989.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las Direcciones de Fiscalización, Producción e Intercambio y Administración, remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Manuel Antín.

IMPUESTOS

Res. 2943/88-DGI

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23349, artículo 1º y sus modificaciones. Regímenes especiales de ingreso del gravamen. Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones. Generalización del régimen.

Bs. As., 27/12/88

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la aplicación del régimen especial de ingreso del Impuesto al Valor Agregado establecido por la Resolución General Nº 2.865 y sus modificaciones posibilita satisfactoriamente la concreción de los objetivos fijados en oportunidad de su implementación

Que, asimismo, los restantes regímenes especiales de ingreso de análoga naturaleza al indicado precedentemente han puesto de manifiesto la efectividad de su aplicación.

Que no obstante lo expuesto, razones de administración tributaria hacen aconsejable uniformar en una única disposición normativa los diferentes regímenes especiales de ingreso instrumentados por esta Dirección General, posibilitando a los distintos responsables la aplicación y cumplimiento de las obligaciones emergentes de los mismos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — El régimen especial de ingreso establecido por la Resolución General Nº 2.865 y sus modificaciones, será de aplicación para los proveedores de las empresas exportadoras que reúnan las condiciones que a continuación se indican:

1. Se encuentren inscriptas en el Registro de Exportadores creado por la Resolución General Nº 2.667 y sus modificaciones.

2. Resulten comprendidas en el artículo 43 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones y en el Capítulo VIII del Decreto Nº 2.407/86, reglamentario de la citada Ley, y se encuentren inscriptas en los registros creados por los decretos Nros. 174 y 175, ambos de fecha 25 de enero de 1985.

3. Acrediten haber iniciado operaciones globales de exportación a partir del día 1º de noviembre de 1988 inclusive, por un importe igual o superior a AUSTRALES DIECISEIS MILLONES (₳ 16.000.000), en el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1988 y el 31 de diciembre de 1988, ambas fechas inclusive.

Art. 2º — El importe aludido en el punto 3. del artículo anterior se actualizará —para operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1989, inclusive—, bimestralmente, mediante la aplicación del coeficiente que —sobre la base de datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos—, surja de relacionar el índice correspondiente al último mes del bimestre considerado, con el mes de diciembre de 1988.

A efectos de determinar el monto de las operaciones globales de exportación se convertirá el valor FOB de las exportaciones realizadas, considerando la cotización —de la divisa que se trate— consignada en el Permiso de Embarque, al último día del mes del bimestre considerado, teniendo en cuenta la cotización del tipo de cambio comprador para operaciones comerciales del Banco de la Nación Argentina.

A efectos de la comparación con el importe mencionado en el primer párrafo, el monto de las operaciones globales de exportación se acumulará hasta el último mes del bimestre considerado.

Art. 3º — Las empresas exportadoras comprendidas en el punto 3. del artículo 1º presentarán hasta el día 20 del mes siguiente a la finalización del bimestre considerado, nota en la que consignarán los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombre o denominación social y domicilio.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria.

4. Detalle de la actividad principal y secundaria.

5. Importe del valor FOB de las exportaciones, discriminado por tipo de divisas, a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de exportación.

6. Cotización de la o las divisas indicadas en el punto anterior, consignada en la documentación correspondiente a la o las operaciones de exportación realizadas.

7. Monto total de las operaciones de exportación realizadas, expresado en australes.

8. Firma del titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Lo requerido en los puntos 5., 6. y 7. deberá ser certificado por contador público, con firma legalizada por el Consejo Profesional en el cual se encuentre matriculado.

La citada presentación deberá ser realizada ante la dependencia de este Organismo que le haya otorgado la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Art. 4º — En aquellos casos en que en un período fiscal se perfeccionen operaciones de exportación, cuyos insumos correspondan a créditos imputables a los distintos comprobantes emitidos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2.865 y sus modificaciones y las empresas exportadoras solicitaren la acreditación, devolución o transferencia conforme al régimen reglado por el Capítulo III de la Resolución General Nº 2.667 y sus modificaciones, deberá aplicarse el procedimiento que, para cada situación, se establece a continuación:

a) Cuando el importe del impuesto consignado en los precitados comprobantes resulte superior al monto por el cual se efectúe la solicitud, únicamente deberá ingresarse la diferencia resultante, en la forma y condiciones previstas en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2.865 y sus modificaciones, dejándose constancia en el formulario de declaración jurada Nº 353, del importe imputable a la o las operaciones de exportación informadas;

b) Cuando el importe del impuesto consignado en los precitados comprobantes, resulte inferior o igual al monto por el cual se efectúe la solicitud, corresponderá indicar en el formulario de declaración jurada Nº 353, el importe del impuesto, imputándose el mismo, contra los montos de las operaciones de exportación informadas.

El importe de impuesto indicado en los aludidos comprobantes, que en virtud de lo establecido en el párrafo anterior resulte compensado con el monto de crédito fiscal por el cual se solicita reintegro en el formulario de declaración jurada Nº 353, será considerado como anticipo del crédito fiscal a reintegrar por esta Dirección General, la cual verificará la procedencia del reintegro solicitado.

El procedimiento de cancelación por compensación previsto en los incisos a) y b) del primer párrafo, resulta aplicable, sin ningún tipo de restricción, para el total de las deudas de los exportadores con el Fisco correspondientes a comprobantes emitidos a favor de sus proveedores en función de lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2.865 y sus modificaciones y para el total de los importes que por aplicación del artículo 41 de la ley de impuesto al valor agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, dichos exportadores hayan solicitado en devolución.

Dicho procedimiento no será de aplicación cuando los importes a devolver por este Organismo, estén originados por adquisiciones de bienes y locaciones perfeccionadas por los exportadores con anterioridad al 1º de enero de 1988, inclusive.

Art. 5º — Los certificado de exclusión o reducción otorgados por este Organismo en virtud de las Resoluciones Generales Nros. 2.736 y su complementaria 2.765 y sus modificaciones, 2.828, 2.829 y 2.876, caducarán el día 31 de enero de 1989.

Art. 6º — El importe de las obligaciones emergentes de los regímenes especiales de ingreso dispuestos por las Resoluciones Generales Nros. 2.736 y su complementaria 2.765 y sus modificaciones, 2.828, 2.829 y 2.876, correspondientes a hechos imponibles perfeccionados hasta el mes de enero de 1989 inclusive, deberá ser ingresado conforme los plazos fijados por las mismas.

Art. 7º — Deróganse a partir del día 1º de febrero de 1989, inclusive, las Resoluciones Generales Nros. 2.736 y su complementaria, 2.765 y sus modificaciones, 2.828, 2.829 y 2.876.

Sin perjuicio de los dispuesto en el párrafo anterior, los registros creados por las normas indicadas en el mismo, conservarán su vigencia al solo efecto de la identificación de los sujetos incorporados a dichos registros.

Art. 8º — Las disposiciones de esta Resolución General serán de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 1º de febrero de 1989, inclusive.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Marcelo Da Corte.

TARIFAS

Res. 1/89-SE

Autorízase a las Empresas Agua y Energía Eléctrica SE, Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. e Hidronor S. A. a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As. 12/1/89

VISTO el Expediente Nro. 693.716/82 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar un incremento a las tarifas de venta de las Empresas Nacionales que prestan servicios públicos de electricidad.

Que mediante Resolución S.E. Nro. 532/88, se ha establecido la aplicación de una tarifa especial de energía eléctrica para Jubilados y Pensionados.

Que para los Entes provinciales distribuidores de energía, encuadrados en el régimen establecido mediante Resolución MOySP-Nro. 1.185/83, para los distribuidores encuadrados en las Tarifas Nros. 5 y 7 del Cuadro Tarifario de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, para la denominada "Tarifa Nihuil", y para el suministro que HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA efectúa a la Provincia de LA PAMPA, es necesario aplicar el nuevo cuadro tarifario en forma ponderada, teniendo en cuenta la cantidad de días de vigencia del mismo en el período de facturación.

Que es conveniente efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de riego y de aguas corrientes con extracción por bombeo.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el suministro de HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA.

Que la Secretaría de Energía está facultada en virtud del Decreto 1283/85 a fijar las tarifas eléctricas y las correspondientes normas de aplicación.

Que los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía han tenido intervención previa favorable.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 3 de enero de 1989.

Art. 2º — AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará la facturación correspondiente al mes de enero de 1989, a sus clientes distribuidores de energía, encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP Nro. 1185/83, a los entes distribuidores encuadrados en las Tarifas Nro. 5 y 7 de su Cuadro Tarifario, y en la denominada "Tarifa Nihuil", aplicando en forma ponderada, según la cantidad de días de vigencia de cada una de ellas dentro del período de facturación, las tarifas

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 10,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 10,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — ₳ 10,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 10,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 30,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 18,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — ₳ 74,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 50,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 10,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 14,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 14,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 40,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — ₳ 30,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 40,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 62,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 10,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — ₳ 56,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 40,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 24,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 30,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 96,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 112,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 68,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 36,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 123,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 10,-

establecidas mediante Resolución S. E. Nro. 651/88 para el lapso comprendido entre el 1 y el 2 de enero de 1989, y las emergentes de la presente resolución para el periodo que media entre los días 3 y 31 del mismo mes.

HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA aplicará el mismo criterio para efectuar la facturación del suministro a la Provincia de LA PAMPA.

Art. 3º — Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E. y SEGBA S. A. aplicarán a los usuarios Jubilados o Pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución Nro. 532/88, la "Tarifa Especial para Jubilados y Pensionados" que figura en los cuadros tarifarios respectivos.

Art. 4º — Los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP-Nro. 1185/83, los usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro 478/83 y las entidades cooperativas usuarias de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, prestatarias del servicio de agua corriente a partir de su extracción por bombeo, tendrán los descuentos provisionales que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

ANEXO

1) AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará a los usuarios encuadrados en el régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 1185/83 el siguiente descuento provisional:

A la proporción que en consumo neto total le corresponda al servicio para riego agrícola, según la última declaración efectuada por el usuario, de acuerdo a la fórmula P = 0,27 R. Donde "R" es la relación de la cantidad de energía para riego que declare facturar el usuario respecto del consumo neto total.

2) SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 19 % que tome en cuenta la proporción que en su importe total tiene la que corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento adicional} = \frac{26{,}2\ \%\ \text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del CATORCE (14) por ciento del importe neto total facturado. Esta bonificación sólo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 1989

Provincia de Río Negro

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	24,50
Siguientes 50 kWh mensuales	₳/kWh	0,264
Siguientes 150 kWh mensuales	₳/kWh	1,144
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,202
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	31,10
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,448
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,627
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	31,10
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	0,894
Excedente 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,038
TARIFAS Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	₳/kWh	1,344
Con reposición de lámpara incandescente	₳/kWh	1,659
Con rep. de lámp. mezcladora o fluorescente	₳/kWh	1,817
Con reposición lámpara vapor de mercurio	₳/kWh	1,975
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳/kWh	2,920
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	31,10
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,267
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,419
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kWh o fracción de capacidad de suministro	₳	37,90
Primeros 100 kWh/kWh o fracción	₳/kWh	0,566
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,468
Siguientes 200/kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,418
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,295

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. — Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.

Inc. 2) ₳ 85 y ₳ 55, según se haya retirado o no el medidor.

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. — Nro. 98/76; D=0

Cont. Provincia de Río Negro y Neuquén (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 KV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	46,30
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,184
33 KV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	50,80
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,195
Menos de 33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	55,30
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,206
TARIFA Nro. 7(Excluido SIERRA GRANDE — menor de 12.000 kW)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	43,40
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,173
TARIFA Nro. 8 (de 12.000 kW o más)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	38,90
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,171
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	4,5
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,012

* En Pcia. de NEUQUEN son de aplicación la Tarifas Nros. 7 y 8 solamente.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 1989

Provincia del Chubut

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	44,00
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,206
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	4,5
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,012

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. — Nro. 98/76: D=o

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 1989

Provincias de: Formosa, La Rioja, Santiago del Estero, Tucumán, Buenos Aires (Litoral), Santa Fe (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	24,50
Siguientes 50 kWh mensuales	₳/kWh	0,309
Siguientes 150 kWh mensuales	₳/kWh	1,338
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,399
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	31,10
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,448
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,627
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	31,10
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,025
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,156
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	₳/kWh	1,344
Con reposición de lámpara incandescente	₳/kWh	1,659
Con rep. de lámp. mezcladora o fluorescente	₳/kWh	1,817
Con reposición lámpara vapor de mercurio	₳/kWh	1,975
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳/kWh	2,920
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	31,10
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,267
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1,419
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	37,90
Primeros 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,707
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,575

Siguientes 200 KWh/kW o fracción	₳/kWh	0,512
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	₳/kWh	0,319

* En Pcias. de BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nro. 5 solamente.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 1989

Provincias de: Formosa, La Rioja, Santiago del Estero, Tucumán, Mendoza, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Salta, San Juan, Santa Cruz, Buenos Aires (Zona Litoral), Santa Fe, Catamarca y Jujuy (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	53,60
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,278
33 KV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	58,10
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,289
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	62,60
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,300
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	51,00
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,267
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	4,5
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,012

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. — Nro. 98/76: D=0

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. — Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura
Inc. 2) ₳ 85 y ₳ 55, según se haya retirado o no el medidor

* En Pcias. de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Salta, San Juan, Santa Cruz, Buenos Aires, Santa Fe, Catamarca y Jujuy es de aplicación la Tarifa Nro. 7 solamente.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 1989

Tarifa especial para Jubilados y Pensionados.

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	12,25
Siguientes 50 kWh mensuales	₳ /kWh	0,132
Siguientes 5 kWh mensuales	₳ kWh	0,572
Siguientes 145 kWh mensuales	₳ kWh	1,144
Siguientes 75 kWh mensuales	₳ kWh	1,202
PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN.		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	12,25
Siguientes 50 kWh mensuales	₳ /kWh	0,154
Siguientes 5 kWh mensuales	₳ /kWh	0,669
Siguientes 145 kWh mensuales	₳ /kWh	1,338
Siguientes 75 kWh mensuales	₳ /KWh	1,399

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 1 ENERO DE 1989

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MOySP-Nro. 1185/83

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE CHUBUT		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳ /kW	51,90
Consumo mensual en horas de pico	₳ /kWh	0,175
Consumo mensual en horas de valle	₳ /kWh	1,127
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /kWh	0,144
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳ kW	55,00
Consumo mensual en horas de pico	₳ kWh	0,181
Consumo mensual en horas de valle	₳ kWh	0,133
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /kWh	0,149
PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳ kW	32,70
Consumo mensual en horas de pico	₳ kWh	0,120
Consumo mensual en horas de valle	₳ /kWh	0,077
Consumo mensual en las horas restantes	₳ kWh	0,095
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳ /kW	35,40
Consumo mensual en horas de pico	₳ /kWh	0,125
Consumo mensual en horas de valle	₳ /kWh	0,085
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /kWh	0,099
PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳ /kW	71,80
Consumo mensual en horas de pico	₳ /kWh	0,250
Consumo mensual en horas de valle	₳ /kWh	0,167
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /kWh	0,205
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳ /kW	75,60
Consumo mensual en horas de pico	₳ /kWh	0,259
Consumo mensual en horas de valle	₳ /kWh	0,185
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /kWh	0,214

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 1989

PROVINCIA DE LA PAMPA	Unidad	Importe
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳ /kW	51,90
Consumo mensual en horas de pico	₳ /kWh	0,175
Consumo mensual en horas de valle	₳ /kkh	0,127
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /kWh	0,144

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 1989

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1-R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	₳ /bim.	51,45
Siguientes 170 kWh/bim.	₳ /kWh	0,630
Excedente de 250 kWh/bim.	₳ /kWh	1,618
TARIFA Nro. 1-G (Pequeños consumos generales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	₳ /bim.	104,88
Excedente de 80 kWh/bim.	₳ /kWh	1,635
TARIFA Nro. 2 (Medianos consumos)		
Por capacidad de suministro por módulo	₳ /bim.	66,94
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalón	₳ /kWh	1,150
Por la energía superando la corriente tope correspondiente al escalón	₳ /kWh	1,602
TARIFA Nro. 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	₳ /mes	66,00
Por cada + ó - 1 W	₳ /mes	0,255
Lámpara de 100 W por cada + ó - 100 Hs./año	₳ /mes	0,792
Servicio parcial	₳ /kWh	0,944
TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS		
Cargo fijo con derecho a 80 KWh/bim.	₳ /bim.	25,73
Siguientes 130 kWh/bim.	₳ /kWh	0,314
Siguientes 40 kWh/bim.	₳ /kWh	0,630
Siguientes 400 kWh/bim.	₳ /kWh	1,618
TARIFA Nro. 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministro equivalente		
- En baja tensión		
Primeros 50 kW	₳ /kW y mes	171,49
Excedentes de 50 kW	₳ /kW y mes	103,98
- En media tensión (**)	₳ /kW y mes	76,39
- En alta tensión	₳ /kW y mes	57,41
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0
Por consumo de energía		
- En baja tensión		
Período horas restantes	₳ /kWh	0,560
Período valle nocturno	₳ /kWh	0,355
Período horas de punta	₳ /kWh	0,880
- En media tensión (**)		
Período horas restantes	₳ /kWh	0,465
Período valle nocturno	₳ /kWh	0,312
Período horas de punta	₳ /kWh	0,775
- En alta tensión		
Período horas restantes	₳ /kWh	0,416
Período valle nocturno	₳ /kWh.	0,304
Período horas de punta	₳ /kWh	0,711
Por la energía reactiva inductiva		
- Bonificaciones por Tg Omenor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	A /kVArh	0,082
-Recargo por Tg 0 mayor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa		
- En baja tensión	₳ /kVArh	0,532
- En media tensión (**)	₳ /kVArh	0,438
- En alta tensión	₳ /kVArh	0,274

Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0
Recargo por entrega en corriente continua	₳ /kWh	0,101

(**) Media Tensión: comprende las siguientes tensiones: 33 - 27,5 - 20 - 13,2 - 6,875 y 6,5 kV.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.
A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 1989

	Unidad	Importe
SERVICIO DE REHABILITACION		
Por cada servicio	₳	58

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S.A. por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponda según el cuadro siguiente:

a) Conexiones comunes por usuario		
Aéreas monofásicas	₳	650
Subterráneas monofásicas	₳	1.430
Aéreas trifásicas	₳	1.380
Subterráneas trifásicas	₳	1.970
b) Conexiones especiales por usuario:		
Aéreas monofásicas	₳	1.580
Subterráneas monofásicas	₳	3.440
Aéreas trifásicas	₳	2.900
Subterráneas trifásicas	₳	3.530

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 2 (más de 3 kW ó 3,3 kVA de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 (hasta 3 kW ó 3,3 kVA de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión multiplicado por el número de unidades comprendidas.

IMPUESTOS

Res. 2945/89 - DGI

Procedimiento. Artículo 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Titulares de dominio de bienes registrables. Su exteriorización. Requisitos, formas y demás condiciones. Resolución General Nº 2774. Prórroga de su vigencia.

Bs. As., 4/1/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General Nº 2774 se ha implementado un medio que, sin perjuicio de su carácter provisorio, se ha revelado como eficaz para el ejercicio de las facultades de fiscalización, que acuerda a este Organismo la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que en mérito a ello resulta adecuado prorrogar la vigencia del sistema de información antes citado.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2.774, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el punto 1. del artículo 4º la expresión "CIENTO CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 150.000)" por "UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000)".

2. Sustitúyese en el artículo 12 la expresión "hasta el 31 de diciembre de 1988" por "hasta el 31 de diciembre de 1989".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Marcelo Da Corte.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 937/88-SICE

Declárase a la firma Wence S.R.L. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As. 27/12/88

VISTO el expediente S.I.C.E Nº 515.240/88, por el que la firma "WENCE" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de carreteles colgadores para pozos de petróleo localizada en Estrada 155, Bella Vista, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (t. o en 1983), como así también, por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, por la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87 y por el artículo 1º del Decreto Nº 134/83.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Art. 1º. — Declárase a la firma "WENCE" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio legal en Caracas 82, 3º "A", Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de carreteles colgadores para pozos de petróleo localizada en Estrada 155, Bella Vista, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (₳ 6.643.539.-), calculada a precios del mes de agosto de 1988.

Art. 2º.— La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Existente	1.152 carreteles/año
Ampliación	516 carreteles /año
Total	1.668 carreteles/año

Lo consignado precedentemente lo es en Dos (2) turnos diarios de NUEVE (9) horas cada uno, durante DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) días/año.

Art. 3º.— La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º.— La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º.— La citada firma con motivo de la ampliación de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de CINCO (5) personas que sumadas a las VEINTE (20) ya existentes hacen un total de VEINTICINCO (25) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º.— La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º.— La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º.— La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º.— La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10.—El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11.— El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de YENS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL (Y 55.980.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Estrada 155, Bella Vista, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "WENCE" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, constituye domicilio especial en Moreno 786, PB. 2, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Juan H. Ciminari.

OBRAS SOCIALES

Res. 1167/88-SS

Modifícanse los Nomencladores Nacionales de Prestaciones Odontológicas, de Aranceles y Análisis Clínicos y de Prestaciones Médicas y Sanatoriales; y en los Nomencladores de Aranceles Globales para Prestaciones Odontológicas, Bioquímicas y Médicas.

Bs. As., 20/12/88.

VISTO los Decretos Nº 2935/77 ymodificatorias, 858/82 y modificatorias, 353/83; el Acta Nº 23/75 de la ex Comisión Paritaria Nacional y modificatorias; y las Resoluciones Nº 87/87 de esta Secretaría de Salud y 463/88 del Instituto Nacional de Obras Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que en un grupo seleccionado de prácticas odontológicas se han observado desajustes en los valores arancelarios, algunas han caído en desuso y otras han desactualizado las normas de aplicación generales y particulares.

Que también se han observado desajustes en los valores de gastos designados a un grupo particular de prácticas bioquímicas, muchas de ellas de utilización habitual.

Que los estudios técnicos efectuados y la información aportada por la Confederación Odontológica de la República Argentina y la Confederación Unificada Bioquímica de la República Argentina, permiten corroborar dichas circunstancias.

Que igualmente el Instituto Nacional de Obras Sociales aprobó un Programa de Salud Reproductiva para ser implementado por las Obras Sociales, el cual requiere la incorporación de prácticas específicas en los instrumentos de valorización de las prestaciones médico-asistenciales que brindan los establecimientos públicos y privados.

Que el Grupo de Trabajo Resolución 404/86-INOS se expidió al respecto, opinión que fue compartida por un grupo de Obras Sociales consultadas sobre el tema.

Que para corregir las situaciones antes expuestas resulta necesario introducir modificaciones puntuales en los Nomencladores Nacionales de Prestaciones Odontológicas, de Aranceles y Análisis Clínicos y de Prestaciones Médicas y Sanatoriales; y también en los Nomencladores de Aranceles Globales para Prestaciones Odontológicas, Bioquímicas y Médicas.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los Capítulos II Operatoria Dental, III Endodoncia (sin obturación), VII Odontopediatría y XI Normas especiales de aplicación y/o reconocimiento de prestaciones correspondientes a las prácticas contenidas en cada capítulo, del Nomenclador Nacional de Prestaciones Odontológicas, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I, que se agrega y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Modifícase la cantidad de unidades gastos de las prácticas del Nomenclador y Aranceles de Análisis Clínicos, que se detalla a continuación:

CODIGO	DENOMINACION	UNIDADES GASTO BIOQUIMICO
007	Addis, recuento de	1,4
018	Aldolasa	4,1
051	Antiestreptolisinas "0"	4,6
105	Bacteriología directa y cultivo con identificación bioquímica de gérmenes	5,6
174	Colesterol total	2,3
176	Colonias, recuento de	2,3
192	Creatinina, orina o sangre *	1,8
293	Embarazo, reacción inmunológica para *	3,4
481	Hepatograma o Hepatograma completo *	8,2
594	Láctico de hidrogenasa (LDH) *	3,3
598	Látex, artritis reumatoidea	2,8
614	Lipemia o lípidos totales en sangre	2,3
615	Lipidograma electroforético	2,2
764	Proteinograma en acetato de celulosa	4,1
873	Transaminasa Glutámico Oxalacética *	2,4
874	Transaminasa Glutámico Pirúvica *	2,4
904	Uricemia	2,3

Art. 3º — Incorpórase al Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales los códigos 11.01.05. "Microcirugía para el tratamiento de la esterilidad, uni o bilateral (con reconocimiento previo de la Obra Social)" y 11.02.17. "Colocación de dispositivo intrauterino, incluye el dispositivo (con reconocimiento previo de la Obra Social)", cuya valorización será la siguiente:

CODIGO	HONORARIO ESPECIALISTA	HONORARIO AYUDANTE	HONORARIO ANESTESISTA	GASTO QUIRURGICO
11.01.05	248,5 galenos	49,5 galenos	88,5 galenos	366 unidades
11.02.17	8 galenos		53,5 galenos	120 unidades

Art. 4º — Modifícanse los Capítulos II Operatoria Dental, III Endodoncia (sin obturación), V Odontología Preventiva, VII Odontopediatría y VIII Periodoncia, del Nomenclador de Aranceles Globales para Prestaciones Odontológicas (Anexo II de la Resolución Nº 087/87 de esta Secretaría de Salud), de acuerdo al detalle que se consigna en el ANEXO II, que se agrega y forma parte de la presente Resolución.

Art. 5º — Modifícase la cantidad de unidades globales de las prácticas del Nomenclador de Aranceles Globales para Prestaciones Bioquímicas (Anexo III de la Resolución Nº 087/87 de esta Secretaría de Salud), que se detallan a continuación:

CODIGO	DENOMINACION	UNIDAD GLOBAL CONS. EXTERNO
BQ0007	Addis, recuento de	5
BQ0018	Aldolasa	9
BQ0051	Antiestreptolisinas "0"	11
BQ0105	Bacteriología directa y cultivo con identificación bioquímica de gérmenes	12
BQ0192	Creatinina	6
BQ0293	Embarazo, reacción inmunológica para	8
BQ0481	Hepatograma o Hepatograma completo	19
BQ0594	Láctico dehidrogenasa (LDH)	8
BQ0598	Látex, artritis reumatoidea	6
BQ0615	Lipidograma electroforético	7
BQ0764	Proteinograma en acetato de celulosa	10

Art. 6º — Incorpórase al Nomenclador de Aranceles Globales para Prestaciones Médicas (Anexo I de la Resolución Nº 087/87 de esta Secretaría de Salud) los códigos 11.01.05 "Microcirugía para el tratamiento de la esterilidad, uni o bilateral 11.02.17 "Colocación de dispositivo intrauterino, incluye el dispositivo", cuya valorización será la siguiente:

	UNIDAD GLOBAL INTERNACION	CONSUL. EXTERNO
11.01.05	1148	
11.02.17		148

Art. 7º — Lo dispuesto en la presente tiene vigencia a partir del 1º de diciembre de 1988.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAPITULO II — OPERATORIA DENTAL

CODIGO	DESCRIPCION	HONORARIOS	GASTOS
02.02	Obturación con amalgama: cavidad compuesta y compleja	24	30
02.03	Suprimido		
02.07	Suprimido		
02.08	Restauración con material estético	24	34

CAPITULO III — ENDODONCIA (SIN OBTURACION)

CODIGO	DESCRIPCION	HONORARIOS	GASTOS
03.01	Tratamiento unirradicular	32,5	88
03.02	Tratamiento multirradicular	43	134
03.03	Suprimido		
03.04	Suprimido		

CAPITULO VII — ODONTOPEDIATRIA

CODIGO	DESCRIPCION	HONORARIOS	GASTOS
07.01	Motivación, en menores de 13 años	29	
07.06.03	Suprimido		

CAPITULO XI — NORMAS ESPECIALES DE APLICACION Y/O RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A LAS PRACTICAS CONTENIDAS EN CADA CAPITULO

• CAPITULO II — Operatoria Dental

Normas general: agregar al final de la norma el siguiente texto: "Las obturaciones de amalgama en dentición temporaria deberán tener una duración mínima de un año".

Norma particular:

02.02	Se reconocerá como obturación compuesta y compleja de amalgama a aquellas que abarquen dos o más caras de la pieza y en las que se haya practicado un adecuado tallado de sus respectivas cajas.
02.03	Suprimida
02.07	Suprimida
02.08	Incluye acrílicos y composites, se reconocerá siempre que se respete lo establecido en los códigos 02.01 ó 02.02

• CAPITULO III — Endodoncia (sin obturación)

Norma general: reemplazar el primer párrafo por el siguiente texto: "En todo tratamiento de endodoncia deberán acompañarse para su reconocimiento las radiografías pre y post-operatorias. Se reconocerá hasta dos radiografías por tratamiento o tres cuando sea necesaria la conductometría".

• CAPITULO V — Odontología preventiva

Norma Particular:

05.04	Se reconocerá por única vez en mayores de 18 años y hasta dos veces en menores de esa edad.
05.05	Se reconocerá anualmente pudiendo la Obra Social requerir la autorización previa para su ejecución.

• CAPITULO VIII — Periodoncia

Norma particular:

08.01	Incluye la confección de la ficha periodontal respectiva (de acuerdo al modelo que se adopte), la cual deberá acompañar a los códigos 08.03; 08.05 y 08.06. Se reconocerá una vez por año.
08.02	Comprende todos los cuadros gingivales cualquiera fuese su etiología. Incluye:tartrectomía, raspaje, control de placa, enseñanza de cepillado y evaluación; eventual gingivoplastia. Como única patología se reconocerá hasta dos veces por año. Cuando en la ficha periodontal correspondiente a los códigos 08.03 y 08.04 se señale esta patología en otros sectores de la boca, se podrá sumar a aquellos códigos el 50 % de este código.
08.03	Incluye el código 08.05, alisado radicular, eventual gingivectomía y colgajo. Se reconocerá con radiografías preoperatorias y ficha periodontal debidamente confeccionada. La Obra Social podrá exigir la autorización previa del tratamiento a efectuarse.
08.04	Incluye los códigos 08.03 y 08.05 más eventual cirugía mucogingival e injerto. Se reconocerá con radiografías preoperatorias y ficha periodontal debidamente confeccionada. La Obra Social podrá exigir la autorización previa del tratamiento a efectuarse

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD GLOBAL CONS. EXTERNO
	CAPITULO II: OPERATORIA DENTAL	
02.01	Obturación con amalgama: cavidad simple (Duración mínima 2 años y en dentición temporaria 1 año)	10
02.02	Obturación con amalgama: cavidad compuesta y compleja (Duración mínima 2 años y en dentición temporaria 1 año)	18
02.03	Suprimido	
02.07	Suprimido	
02.08	Restauración con material estético (Incluye acrílicos y composites, duración mínima 1 año)	19
	CAPITULO III: ENDODONCIA (SIN OBTURACION) (Incluye radiografías pre, post-operatoria y conductometría)	
03.01	Tratamiento unirradicular	50
03.02	Tratamiento multirradicular	65
03.03	Suprimido	
03.04	Suprimido	
03.05	Biopulpectomía parcial	33
03.06	Necropulpectomía parcial — Momificación (Duración mínima 1 año)	27
	CAPITULO V: ODONTOLOGIA PREVENTIVA	
05.04	Detección, control de placa bacteriana enseñanza de técnicas de higiene bucal (Por única vez en mayores de 18 años y hasta dos veces en menores de esa edad)	16

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD GLOBAL CONS. EXTERNO
	CAPITULO VII: ODONTOPEDIATRIA	
07.01	Motivación, en menores de 13 años (Se reconocerá por única vez)	13
07.06.03	Suprimido	
	CAPITULO VIII: PERIODONCIA	
08.01	Consulta de estudio-diagnóstico-pronóstico (Incluye la confección de la ficha periodontal respectiva —de acuerdo al modelo que se adopte— la cual deberá acompañar a los Códigos 08.03; 08.04; 08.05 y 08.06. Se reconocerá una por año)	16
08.02	Tratamiento de gingivitis marginal crónica (Comprende todos los cuadros gingivales cualquiera fuese su etiología. Incluye: tartrectomía, raspaje, control de placa, enseñanza de cepillado y evaluación; eventual gingivoplastía. Como única patología se reconocerá hasta dos veces por año)	
08.03	Tratamiento de periodontitis destructiva leve o moderada: bolsas de hasta 5 mm por sector —seis sectores— (Incluye los Códigos 08.02.16 y 08.05. alisado radicular, eventual gingivectomía o colgajo y las radiografías preoperatorias y la dicha periodontal debidamente confeccionada)	44
08.04	Tratamiento de periodontitis destructiva severa: bolsas de 6 mm o más por sector —seis sectores— (Incluye los Códigos 08.02; 08.03 y 08.05 más eventual cirugía mucogingival e injerto y las radiografías preoperatorias y ficha periodontal debidamente confeccionada)	53

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1981 de U$S 875 Nº 607.542, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial.

e. 11/1 Nº 38.612 v. 11/1/89



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/88.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de u$s 17,35 Nº 5500108, de u$s 34,70 Nº 6000710, de u$s 173,50 Nº 7700143 y de u$s 347 Nos. 8300841/842 del empréstito BONOS EXTERNOS 1987. Esc. José María Sanguinetti. Bs. As. 27.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.175 v. 12/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones 5/10 de u$s 25,05, 92,95, 19,95, 80,95, 15 y 74,70 Nos. 2330775/779 y de u$s 50,10, 185,90, 39,90, 161,90, 30 y 149,40 Nos. 2871901/903, respectivamente, de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.227 v. 12/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/11/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 5.000 Nos. 1.613.170, 1.622.331, 1.632.222, 1.632.604, 3.203.376, 3.204.559, 5.005.058, 5.008.641 y 5.013.518, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo F. Fornieles, Bs. As., 23.11.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/12 Nº 35.133 v. 13/1/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/12/88.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de La Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Of. 41 - Capital Federal.

BERNOL ADOLFO NORBERTO
CAROSELLA HECTOR ENRIQUE
CORDOBA SILVERIO OVIDIO
CANEGATTI INES
DIAZ RAMON
FABBRO LUIS ANTONIO LUCIO
HERNANDEZ MIGUEL ANGEL
LEGUIZAMON HECTOR GERARDO
PAREDES ENRIQUE RUBEN
PAULY ADRIAN
PIZARRO JOSE
REYNA MARCOS MAURO
SANCHEZ SALGADO BERNABE
VARGAS CLAUDIO ALBERTO
ZAMORANO ROMAN ELIAS
ZERBONIA FAUSTINO

e. 9/1 Nº 22 v. 20/1/89